



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**  
**Exp. N° 25357-2017-0-1801-JR-LA-02**

*En la audiencia de vista de la causa realizada por ante esta superior sala, el abogado de la parte demandada, ante la pregunta de uno de los miembros del colegiado, ha admitido que a la fecha de audiencia de juzgamiento si contaba con la información que se pretendió presentar de manera extemporánea en esta instancia, información cuya exhibición solicitó el actor. Lo anterior revela la conducta procesal de la demandada que debe ser evaluada en los términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 29497, antes citado, pues se trata de un comportamiento alejado del deber de colaboración que deben observar las partes para el logro de la finalidad del proceso. Por lo tanto, dicho comportamiento tiene como consecuencia la aplicación de las presunciones legales contenidas en la norma antes citada pues se trata de un proceder obstruccionista que, a criterio de este tribunal, estaría orientado a socavar los fundamentos en que se sustenta la sentencia de primera instancia, la misma que ha sido emitida en función al caudal probatorio aportado por las partes en su momento.*

**Señores:**

**TOLEDO TORIBIO**  
ALMEIDA CARDENAS  
CHAVEZ PAUCAR

**Lima, 08 de febrero de 2021**

**VISTOS:**

En audiencia pública del 28 de enero de 2021; e interviniendo como juez superior ponente el señor **Omar Toledo Toribio**;

**ASUNTO:**

Recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada**, contra la resolución número cinco que contiene la **Sentencia N° 116** de fecha 21 de agosto de 2020, que declara fundada en parte, la demanda.

**AGRAVIOS:**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**  
**Exp. N° 25357-2017-0-1801-JR-LA-02**

La **demandada** fundamenta su recurso impugnatorio en los siguientes términos:

1. El juzgado vulneró su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la demandada falta de motivación interna del razonamiento.
2. El juzgado no valoró debidamente las pruebas obrantes en el expediente.
3. El demandante no realizó las horas extras que el juzgado determinó erróneamente. Con ello demostramos que no corresponde pagar el monto ordenado.
4. La sentencia no tomó en consideración las boletas de pago adjuntadas como Anexo 1-B de la demanda ni los pagos efectuados por la demandada. De haberlo hecho habría determinado que las horas extras que hubiera realizado con anterioridad fueron debida y oportunamente pagados.
5. Es falso que el demandante haya realizado tres (3) horas extras todos los días de su vínculo laboral (abril de 1998 a setiembre de 2017). Adicionalmente, no presentó ningún documento que demuestre lo contrario. Todo ello es suficiente para desestimar la demanda en todos sus extremos de acuerdo con la regulación actual.
6. El demandante no ha presentado medio probatorio idóneo alguno para acreditar la realización de horas extras. Al contrario, las boletas de pago (Anexo 1-B de la demanda) demuestran que las horas extras que hubiere realizado fueron (debieron o deben ser) compensadas y pagadas.

**CONSIDERANDO:**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**  
**Exp. N° 25357-2017-0-1801-JR-LA-02**

1. De conformidad con el artículo 370°, *in fine* del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que –recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*-, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.
2. En relación al principio citado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05901-2008-PA/TC refiriéndose al recurso de casación ha señalado: “3. Al respecto conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente”. (sic).
3. Cabe anotar que el pago por trabajo en sobretiempo es un derecho constitucionalmente consagrado del trabajador cuando ejecuta sus labores una vez concluida su jornada ordinaria de labor por lo que se encuentran sujetas a un recargo salarial; asimismo es menester puntualizar lo establecido por la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**  
**Exp. N° 25357-2017-0-1801-JR-LA-02**

en la Casación N° 1103-2001-Lima, en la que se señala: *“Que cuando el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 854 señala que el trabajo en sobre tiempo es voluntario únicamente refiere que, en principio, nadie puede ser obligado a realizar trabajo extraordinario sin su previo consentimiento, salvo los casos justificados que la misma ley prevé; consecuentemente del texto de la norma no se infiere que el acuerdo para la realización de horas extras tenga que ser necesariamente expreso, por tanto, la existencia de las horas extras pueden demostrarse con documentos en el que se indique de manera expresa e inequívoca su realización, así como todos los aspectos vinculados al mismo (duración, sobre tasa etc.) o con cualquier otro medio de prueba idónea y suficiente que aporte cuando menos indicios suficientes que revelen la prestación de labores más allá de la jornada legal o contractual establecida en el centro de trabajo”*.(sic), (Jurisprudencia Laboral, Tomo I Editora Normas Legales, Edición 2002, pág. 200); asimismo, resulta necesario precisar que el Pleno Jurisdiccional Laboral del año 2000 acordó en materia de horas extras que: *“La autorización del empleador para el trabajo y pago de horas extras pueden ser expresa o tácita”*, dada la dificultad del trabajador de acreditar el trabajo en sobretiempo cuando el empleador no provee de los medios necesarios para ello.

4. El citado criterio se encuentra recogido en la parte ***in fine*** del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 854, modificado por artículo 1° de la Ley N° 27671, que señala *“(...) No obstante, en caso de acreditarse una prestación de servicios en calidad de sobretiempo aun cuando no hubiera disposición expresa del empleador, se entenderá que esta ha sido otorgada tácitamente, por lo que procede el pago de la remuneración correspondiente por el sobretiempo trabajado”*. (sic).
5. Cabe reiterar que la labor de sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación, por lo tanto, no sólo se desarrollará cuando existe autorización expresa del empleador y la manifestación del trabajador, para realizarlo; sino también existe la posibilidad de que se realice en forma tácita la autorización como el consentimiento, en forma voluntaria al haber admitido el registro de horas extras durante el período de trabajo, y considerando que en la



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**  
**Exp. N° 25357-2017-0-1801-JR-LA-02**

Constitución Política del Perú, artículo 23° establece en el último párrafo que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento. De lo cual resulta, que el afirmar que no genera pago alguno por las horas extras afectados por el trabajador si es que no hubo consentimiento y control por parte del empleador, implicaría hacer distinción donde la ley no las hace.

6. Definiendo como Jornada de Trabajo “*el tiempo diario, semanal, mensual y, algunos casos, que debe destinar el trabajador para prestar sus servicios en favor del empleador, en el marco de una relación laboral. Por ello, se entiende que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar las prestaciones que deriven del contrato de trabajo*”<sup>1</sup>, y por horas extras, siendo su definición residual “se entiende, a los efectos remunerativos, aquella que supera la legal”.
7. La jornada de trabajo es todo el tiempo durante el cual el trabajador este a disposición del empleador, en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio, prescribe, además, que integrarán la jornada de trabajo los períodos de inactividad a que obligue la prestación contratada, con exclusión en los que se produzcan por decisión unilateral del trabajador. En este sentido, el lapso computable como “trabajo” abarca no solo el tiempo “efectivo” (prestación efectiva y concreta de servicios aprovechados por el empleador), sino también aquel durante el cual el trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador, de acuerdo con la organización de trabajo en la empresa, cualquiera sea la razón que motive la decisión patronal (programación de tareas, asunción de riesgos, etc.).
8. Resulta conveniente indicar que, de acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Estado establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que reconoce se

---

<sup>1</sup> JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y VINATEA RECOBA, Luis. Guía Laboral Guía Legal de Problemas y soluciones. Gaceta Jurídica, Lima 2006

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**  
**Exp. N° 25357-2017-0-1801-JR-LA-02**

interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú; por lo que la limitación de la jornada es materia relativa a Derechos Humanos, debido a que *“toda persona tiene derecho.... A una limitación razonable de la duración del trabajo”* (artículo 24° de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

9. El Gobierno del Perú ratificó el Convenio N° 67 de la Organización Internacional de Trabajo “ Horas de Trabajo y Descanso en el Transporte por Carretera, 1993 el 24 de febrero de 1962, por medio de la Resolución Legislativa N° 14033, el mismo que en su artículo 4 establece como efecto del presente convenio: *“a) la expresión horas de trabajo significa el tiempo durante el cual las personas interesadas estén a disposición del empleador o de otras personas que puedan reclamar sus servicios, o durante el cual los propietarios de los vehículos y los miembros de su familias estén ocupados, por su propia cuenta, en trabajo relacionados con un vehículo utilizado en el transporte por carretera, con los pasajeros o con la carga, y comprende i) el tiempo consagrado al trabajo que se efectuó durante el periodo de circulación del vehículo, ii) el tiempo consagrado a los trabajos auxiliares, iii) los descansos intercalados y las interrupciones del trabajo cuando no excedan de la duración que determine la autoridad competente”*.

**La carga de la prueba en el proceso laboral**

10. Respecto a la carga probatoria en materia laboral, conviene precisar que se encuentra tipificada en el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, en los siguientes términos:

*“23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.*

*23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 25357-2017-0-1801-JR-LA-02**

*23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:*

*a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.*

*b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.*

*c) La existencia del daño alegado.*

*23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, **incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:***

*a) **El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad**”, (Sic) (Énfasis es nuestro).*

11. Al respecto, del primer párrafo antes citado, es de resaltar que como regla general se advierte que la carga de la prueba reposa en quien afirma un hecho, regla que se encuentra inserta en el artículo 196 del Código Procesal Civil. Sin embargo, en materia laboral, debe tenerse en cuenta la situación peculiar que ostentan las partes en el marco de un contrato de trabajo, principalmente porque se trata de la sostenibilidad del desarrollo de una persona, el trabajador, y fundamentalmente, porque este se encuentra subordinado a su empleador. Efectivamente, las implicancias de la subordinación del trabajador, produce el quebrantamiento de la igualdad paritaria, rasgo característico en el derecho civil.

12. Es por ello, que esta regla del **onus probandi** encuentra matices, produciéndose la inversión de la carga de la prueba o como lo llaman otros juristas, redistribución de la carga de la prueba. En ese sentido, el Vocal Ponente ha tenido la oportunidad de señalar que "(...) desde el momento en que la relación laboral se lleva a cabo en el lugar indicado por el empleador este tiene mayores y mejores posibilidades de premunirse de medios probatorios que le van a servir en un eventual conflicto jurídico. En ese sentido, resulta



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**  
**Exp. N° 25357-2017-0-1801-JR-LA-02**

*necesario que la norma procesal laboral contenga disposiciones que tiendan a superar este desequilibrio"<sup>2</sup>. (sic.)*

13. Que, precisamente, por el carácter peculiar del proceso laboral, el mismo cuenta con reglas especiales en materia de carga probatoria, que algunos han dado en llamar **“inversión de la carga probatoria”** y otros como **“redistribución de la carga de la prueba”**.
14. En esa misma línea de argumentación, en aplicación del Principio de Especialidad, la norma aplicable al presente caso es la Nueva Ley Procesal de Trabajo, la misma que establece que es el empleador quien debe probar el cumplimiento de sus obligaciones, como es el pago de las horas extras laboradas, siendo que el accionante únicamente debe probar la existencia de la relación laboral, y la prestación de horas extraordinarias.

### **Carga probatoria dinámica**

15. A propósito de la distribución de la carga probatoria, resulta pertinente destacar la teoría de la carga probatoria dinámica, cuyos mayores representantes son los juristas Jorge W. Peyrano y Julio O. Chiappini.
16. Dicha corriente sostiene que si bien las partes tienen la carga de probar los presupuestos de hecho de la norma que invoca, la obligación de la carga de la prueba se encuentra en la parte que por su situación se halla en mejores condiciones técnicas, profesionales y fácticas de acercarla a la causa, siendo indistinta la posición del demandante o demandado. Ello no implica que se desconozca la carga de la prueba, sino, lo que se pretende es complementar su aplicación en aquellos casos en que la parte que debe probar se ve imposibilitada por situaciones ajenas a su voluntad.

---

<sup>2</sup> TOLEDO TORIBIO, Omar, “Derecho Procesal Laboral”. Principios y Competencia en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497. Comentarios y Notas Jurisprudenciales. Editora y Librería Grijley, primera edición, Lima, 2011, pág. 80



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**  
**Exp. N° 25357-2017-0-1801-JR-LA-02**

17. Asimismo, Giovanni Priori Posada y Roberto Pérez – Prieto de las Casas sostienen que “La doctrina procesal, ha desarrollado una institución a la que ha llamado: “cargas probatorias dinámicas”, según la cual, dependiendo del caso concreto, el juzgador atendiendo a las especiales circunstancias del caso, deberá invertir las cargas probatorias legalmente pre-establecidas, trasladándolas hacia quien está en mejores condiciones para ofrecerla. De esa manera, se salvaguarda la tutela jurisdiccional efectiva. De este modo, si el demandante, a pesar de ser el que alega un hecho, no se encuentra bajo ninguna circunstancias, en condiciones de probar el hecho que alega, pero la parte contraria sí puede probar en contra de lo alegado, entonces, el juzgador deberá invertir la carga de la prueba y solicitarle al demandado, que, en vista de su mejor posición sobre el hecho a probarse, es el llamado a probar en contra de lo alegado por su contraparte, ya que, de lo contrario, la decisión tomada podría ser desfavorable (luego de la valoración conjunta de todos los medios probatorios).”
18. De acuerdo a lo precedentemente expuesto, podemos colegir que la demandada como empleadora se encuentra en mejores condiciones para demostrar los aspectos vinculados a la prestación laboral del actor, esto es, en relación al horario de trabajo del mismo.

**Presunciones legales derivada de la conducta de las partes.**

19. Por otro lado, es de precisar que de acuerdo al artículo 29° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, realiza presunciones legales derivadas de las conductas de las partes asumida durante el proceso, bajo los siguientes parámetros: *“El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. **Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se***



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**  
**Exp. N° 25357-2017-0-1801-JR-LA-02**

*cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente.”* (el énfasis es nuestro). Es así, que el juez tiene la facultad de extraer conclusiones en contra de los intereses de éstas, por la obstaculización de la actividad probatoria entre otras circunstancias, esto es, por ejemplo, cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas; sin embargo, esta facultad no es absoluta, puesto que se debe sustentar las razones por las cuales emplea la presunción legal, la cual deberá ser aplicada bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

20. En esa orientación la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria del Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado en la Casación Laboral 17885-2017 señalando:

*Décimo Quinto: (...) Al respecto, es preciso indicar que el contenido esencial del derecho a probar se refiere al derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión. En ese sentido, resulta claro que la prueba de las horas extras por tratarse de hechos extraordinarios dentro de la prestación del servicio, corresponde al demandante, y en el presente caso, teniendo presente que el prestador del servicio no tiene la facilidad de acceso a los medios probatorios necesarios para demostrar las alegaciones, y, en virtud de que la carga de la prueba en el proceso laboral es dinámica, lo que implica que la mayor parte de ella debe recaer en la parte que se encuentre en mejores condiciones de aportar los medios probatorios, ello conduce a concluir que la parte demandante ha satisfecho la carga de la prueba al solicitar la exhibición del libro de control de asistencia o cuaderno de asistencia o tarjetas de control de asistencia o documento que lo sustituya, y, del cuaderno de acontecimiento diario o documento que lo sustituya, máxime si se tiene en cuenta que en dichos registros deben anotarse los ingresos y salidas de todo el personal que ingresa al centro de trabajo. En ese contexto, debe apreciarse que la demandada no ha cumplido con la exhibición solicitada, sin que pueda razonablemente exigirse al trabajador que aporte mayor caudal probatorio,*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**  
**Exp. N° 25357-2017-0-1801-JR-LA-02**

*que no está en sus manos ni tiene acceso, por lo cual, el juzgado en la sentencia de primera instancia ha procedido a apreciar dicha conducta procesal de no contribuir a la finalidad del medio probatorio, extrayendo conclusiones del referido comportamiento de la codemandada en el proceso, todo lo cual es perfectamente válido por encontrarse dentro de las prescripciones del citado artículo 29° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, concordante con el artículo 282° del Código Procesal Civil.*

**En el caso concreto**

21. Bajo ese contexto, en el caso de autos se puede concluir que la parte demandante ha satisfecho la carga de la prueba al solicitar la exhibición del registro de control de asistencia, marcado de ingreso y salida, la planilla y boletas de pago del demandante y las impresiones de formato denominado “preimpreso” o “Big Ticket”, correspondiente a las notas de venta generadas personalmente por el demandante, ello debido a que la parte actora no tiene la facilidad de acceso a los medios probatorios necesarios para demostrar sus alegaciones, lo que implica que, en virtud de teoría de la carga probatoria dinámica y la presunción establecida en el artículo 29 de la Ley 29497, la prueba debe recaer en la parte que se encuentre en mejores condiciones de aportar los medios probatorios, como se especificado anteriormente. En ese sentido, la documentación solicitada se trata de documentación propia de la actividad económica de la demandada, no siendo razonable que dada la naturaleza y la envergadura de la actividad de la demandada no cuente con registros de asistencia del personal.
22. En ese contexto, debe apreciarse que la demandada no ha cumplido con la exhibicional solicitada, sin que pueda razonablemente exigirse al trabajador que aporte mayor caudal probatorio, que no está en sus manos ni tiene acceso, por lo cual, el juzgado en la sentencia de primera instancia ha procedido a apreciar dicha conducta procesal de no contribuir a la finalidad del medio probatorio, extrayendo conclusiones del referido comportamiento de la demandada en el proceso, todo lo cual



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**  
**Exp. N° 25357-2017-0-1801-JR-LA-02**

es perfectamente válido por encontrarse dentro de las prescripciones del citado artículo 29° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, concordante con el artículo 282° del Código Procesal Civil.

**Valoración de la conducta procesal de la parte demandada**

23. Que, la presentación en esta instancia, por parte de la demandada, de documentos en calidad de prueba nueva (registros de asistencia del demandante) ha sido materia de pronunciamiento por esta Superior Sala, en el acto de la vista de la causa, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 21 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, declarándose improcedente dicho ofrecimiento. En efecto, los medios probatorios deben ser materia de ofrecimiento y presentación, en su caso, en la etapa correspondiente, salvo los casos de prueba nueva o prueba extemporánea, de manera que el juzgador cuente con el caudal probatorio oportuno para poder emitir pronunciamiento. No resulta admisible que en segunda instancia se ofrezcan, en calidad de prueba nueva, medios probatorios cuya exhibición se solicitó oportunamente, y que pudieron haberse presentado en la etapa correspondiente a efectos de que el juzgador pueda evaluarlos y luego, en la eventualidad de interponerse apelación, ser materia de revisión por el superior en estricta observancia del principio de pluralidad de instancias.
24. En efecto, en la audiencia de vista de la causa realizada por ante esta Superior Sala, el abogado de la parte demandada, ante la pregunta de uno de los miembros del Colegiado, ha admitido que a la fecha de audiencia de juzgamiento si contaba con la información que se pretendió presentar de manera extemporánea en esta instancia, información cuya exhibición solicitó el actor. Lo anterior revela la conducta procesal de la demandada que debe ser evaluada en los términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 29497, antes citado, pues se trata de un comportamiento alejado del deber de colaboración que deben observar las partes para el logro de la finalidad del proceso. Por lo tanto, dicho comportamiento tiene como



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**  
**Exp. N° 25357-2017-0-1801-JR-LA-02**

consecuencia la aplicación de las presunciones legales contenidas en la norma antes citada pues se trata de un proceder obstruccionista que, a criterio de este Tribunal, estaría orientado a socavar los fundamentos en que se sustenta la sentencia de primera instancia, la misma que ha sido emitida en función al caudal probatorio aportado por las partes en su momento.

25. A mayor abundamiento, cabe mencionar que según el artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2006-TR publicado el 06 de junio de 2006, “*Si el trabajador se encuentra en el centro de trabajo antes de la hora de ingreso y/o permanece después de la hora de salida, se presume que el empleador ha dispuesto la realización de labores en sobretiempo por todo el tiempo de permanencia del trabajador, salvo prueba en contrario, objetiva y razonable*”. En el caso de autos se tiene que la demandada no ha demostrado en forma objetiva y razonable que la permanencia del actor después de su horario de trabajo, fue con fines distintos a la realización de las labores inherentes a su cargo de vendedor integral, lo que permite la aplicación de la presunción legal expuesta.
26. Asimismo, de los medios probatorios obrante en autos se advierte que sí existió labores en sobretiempo excediendo la jornada diaria máxima, ello se desprende de las impresiones de notas de venta, obrante en autos, del cual se evidencia que la actividad del actor es superior a las diez de la noche; aunado a que la demandada no cumplió con exhibir los documentos requeridos por el demandante, cuya consecuencia legal se ha determinado precedentemente.
27. En cuanto al argumento de la parte apelante respecto a que el empleador no se encontraría obligado a conservar en su poder documentos de más de 05 años de antigüedad, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27029, así como en el artículo 3.4 del Decreto Legislativo N° 1310; este Colegiado concuerda con lo discernido por el a quo en el sentido de que

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**  
**Exp. N° 25357-2017-0-1801-JR-LA-02**

la demandada no solo no ha negado que conserve los documentos respecto al registro de ingreso y salida del demandante, sino que, además, el principio de especialidad determina la preminencia de las normas que regulan la carga de la prueba contenidas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

28. Entonces, como se ha establecido, que el accionante desde el 22 de abril de 1998 en el cargo de vendedor integral ha realizado labores en sobretiempo en el horario que iba desde las 10:30 am a las 10:30 pm, precisándose que contaba con 01 hora de refrigerio y dos lapsos de descanso de 15 minutos de cada uno; por lo que ha tenido 10 horas y 30 minutos de labores efectiva. Es así, que los pagos de horas extras reconocidas han sido liquidadas de acuerdo a las presunciones legales expuestas y a los medios probatorios aportado a este respecto. Sin embargo, también se advierte que en el período reclamado el demandante ha hecho goce de vacaciones y descansos médicos los cuales deben ser descontados, de tal forma que le correspondería al actor por los conceptos de reintegro de horas extras, y su incidencia en las gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, conforme al siguiente cuadro de liquidación:

REINTEGRO REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAS

| MES - AÑO | HORAS EXTRAS 25% | HORAS EXTRAS 35% | REINTEGRO |
|-----------|------------------|------------------|-----------|
| Abr-98    | 53.91            |                  | 53.91     |
| May-98    | 183.33           |                  | 183.33    |
| Jun-98    | 200.81           |                  | 200.81    |
| Jul-98    | 246.21           |                  | 246.21    |
| Ago-98    |                  |                  | 0.00      |
| Set-98    |                  |                  | 0.00      |
| Oct-98    | 169.84           |                  | 169.84    |
| Nov-98    | 331.71           |                  | 331.71    |
| Dic-98    | 188.57           |                  | 188.57    |
| Ene-99    | 240.38           |                  | 240.38    |
| Feb-99    | 276.55           |                  | 276.55    |
| Mar-99    | 183.66           |                  | 183.66    |
| Abr-99    |                  |                  | 0.00      |













**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**  
**Exp. N° 25357-2017-0-1801-JR-LA-02**

|              |          |   |                  |
|--------------|----------|---|------------------|
| Jul-99       | 205.84   | 6 | 205.84           |
| Dic-99       | 318.79   | 6 | 318.79           |
| Jul-00       | 230.71   | 6 | 230.71           |
| Dic-00       | 252.64   | 6 | 252.64           |
| Jul-01       | 274.14   | 6 | 274.14           |
| Dic-01       | 401.13   | 6 | 401.13           |
| Jul-02       | 539.55   | 6 | 539.55           |
| Dic-02       | 706.62   | 6 | 706.62           |
| Jul-03       | 597.18   | 6 | 597.18           |
| Dic-03       | 804.71   | 6 | 804.71           |
| Jul-04       | 615.14   | 6 | 615.14           |
| Dic-04       | 702.32   | 6 | 702.32           |
| Jul-05       | 527.18   | 6 | 527.18           |
| Dic-05       | 711.26   | 6 | 711.26           |
| Jul-06       | 459.52   | 6 | 459.52           |
| Dic-06       | 586.46   | 6 | 586.46           |
| Jul-07       | 502.23   | 6 | 502.23           |
| Dic-07       | 391.83   | 6 | 391.83           |
| Jul-08       | 539.90   | 6 | 539.90           |
| Dic-08       | 484.41   | 6 | 484.41           |
| Jul-09       | 696.48   | 6 | 696.48           |
| Dic-09       | 847.23   | 6 | 847.23           |
| Jul-10       | 988.55   | 6 | 988.55           |
| Dic-10       | 715.82   | 6 | 715.82           |
| Jul-11       | 896.68   | 6 | 896.68           |
| Dic-11       | 1,035.24 | 6 | 1,035.24         |
| Jul-12       | 1,270.59 | 6 | 1,270.59         |
| Dic-12       | 810.65   | 6 | 810.65           |
| Jul-13       | 660.35   | 6 | 660.35           |
| Dic-13       | 511.07   | 6 | 511.07           |
| Jul-14       | 665.07   | 6 | 665.07           |
| Dic-14       | 881.12   | 6 | 881.12           |
| Jul-15       | 516.06   | 6 | 516.06           |
| Dic-15       | 803.82   | 6 | 803.82           |
| Jul-16       | 663.74   | 6 | 663.74           |
| Dic-16       | 803.20   | 6 | 803.20           |
| Jul-17       | 866.61   | 6 | 866.61           |
| Dic-17       | 648.16   | 3 | 324.08           |
| <b>TOTAL</b> |          |   | <b>23,990.36</b> |

COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS

| PERIODOS | PROMEDIO | PROM. | REMUN. | TIEMPO DE | REINTEGRO |
|----------|----------|-------|--------|-----------|-----------|
|----------|----------|-------|--------|-----------|-----------|



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**  
**Exp. N° 25357-2017-0-1801-JR-LA-02**

|        | HORAS EXTRAS | GRATIF. | COMPUTABLE | SERVICIOS |      |        |
|--------|--------------|---------|------------|-----------|------|--------|
|        |              |         |            | MESES     | DIAS |        |
| Oct-98 | 133.37       | 4.06    | 137.43     | 6         | 9    | 72.15  |
| Abr-99 | 203.48       | 26.35   | 229.83     | 6         |      | 114.92 |
| Oct-99 | 314.39       | 34.31   | 348.70     | 6         |      | 174.35 |
| Abr-00 | 229.22       | 53.13   | 282.35     | 6         |      | 141.18 |
| Oct-00 | 285.75       | 38.45   | 324.20     | 6         |      | 162.10 |
| Nov-00 | 205.38       |         | 205.38     | 1         |      | 17.11  |
| Dic-00 | 293.76       | 252.64  | 546.40     | 1         |      | 45.52  |
| Ene-01 | 134.62       |         | 134.62     | 1         |      | 11.21  |
| Feb-01 | 306.25       |         | 306.25     | 1         |      | 25.51  |
| Mar-01 | 319.74       |         | 319.74     | 1         |      | 26.63  |
| Abr-01 | 0.00         |         | 0.00       | 1         |      | 0.00   |
| May-01 | 396.44       |         | 396.44     | 1         |      | 33.02  |
| Jun-01 | 487.77       |         | 487.77     | 1         |      | 40.63  |
| Jul-01 | 348.75       | 274.14  | 622.89     | 1         |      | 51.89  |
| Ago-01 | 343.23       |         | 343.23     | 1         |      | 28.59  |
| Set-01 | 472.07       |         | 472.07     | 1         |      | 39.32  |
| Oct-01 | 314.89       |         | 314.89     | 1         |      | 26.23  |
| Nov-01 | 440.09       |         | 440.09     | 1         |      | 36.66  |
| Dic-01 | 293.66       | 401.13  | 694.79     | 1         |      | 57.88  |
| Ene-02 | 532.73       |         | 532.73     | 1         |      | 44.38  |
| Feb-02 | 694.49       |         | 694.49     | 1         |      | 57.85  |
| Mar-02 | 652.25       |         | 652.25     | 1         |      | 54.33  |
| Abr-02 | 0.00         |         | 0.00       | 1         |      | 0.00   |
| May-02 | 559.05       |         | 559.05     | 1         |      | 46.57  |
| Jun-02 | 798.75       |         | 798.75     | 1         |      | 66.54  |
| Jul-02 | 1,096.54     | 539.55  | 1,636.09   | 1         |      | 136.29 |
| Ago-02 | 706.20       |         | 706.20     | 1         |      | 58.83  |
| Set-02 | 728.13       |         | 728.13     | 1         |      | 60.65  |
| Oct-02 | 479.37       |         | 479.37     | 1         |      | 39.93  |
| Nov-02 | 614.73       |         | 614.73     | 1         |      | 51.21  |
|        |              |         |            | 1         |      | 110.07 |
|        |              |         |            | 1         |      | 53.99  |
|        |              |         |            | 1         |      | 35.55  |
|        |              |         |            | 1         |      | 127.30 |
|        |              |         |            | 1         |      | 0.00   |
|        |              |         |            | 1         |      | 29.61  |
|        |              |         |            | 1         |      | 52.02  |
|        |              |         |            | 1         |      | 157.35 |
|        |              |         |            | 1         |      | 69.13  |
|        |              |         |            | 1         |      | 42.94  |
|        |              |         |            | 1         |      | 58.61  |
|        |              |         |            | 1         |      | 40.35  |

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**  
**Exp. N° 25357-2017-0-1801-JR-LA-02**

|        |          |        |          |   |              |                  |
|--------|----------|--------|----------|---|--------------|------------------|
| Dic-03 | 1,003.00 | 804.71 | 1,807.71 | 1 |              | 150.58           |
| Ene-04 | 573.39   |        | 573.39   | 1 |              | 47.76            |
| Feb-04 | 1,104.71 |        | 1,104.71 | 1 |              | 92.02            |
| Mar-04 | 750.16   |        | 750.16   | 1 |              | 62.49            |
| Abr-04 | 0.00     |        | 0.00     | 1 |              | 0.00             |
| May-04 | 482.05   |        | 482.05   | 1 |              | 40.15            |
| Jun-04 | 780.53   |        | 780.53   | 1 |              | 65.02            |
| Jul-04 | 982.66   | 615.14 | 1,597.80 | 1 |              | 133.10           |
| Ago-04 | 495.52   |        | 495.52   | 1 |              | 41.28            |
| Set-04 | 520.93   |        | 520.93   | 1 |              | 43.39            |
| Oct-04 | 517.17   |        | 517.17   | 1 |              | 43.08            |
| Abr-05 | 612.28   | 117.05 | 729.33   | 6 |              | 364.67           |
| Oct-05 | 653.85   | 87.86  | 741.71   | 6 |              | 370.86           |
| Abr-06 | 553.55   | 118.54 | 672.09   | 6 |              | 336.05           |
| Oct-06 | 533.85   | 76.59  | 610.44   | 6 |              | 305.22           |
| Abr-07 | 495.05   | 97.74  | 592.79   | 6 |              | 296.40           |
| Oct-07 | 405.71   | 83.71  | 489.42   | 6 |              | 244.71           |
| Abr-08 | 541.60   | 65.31  | 606.91   | 6 |              | 303.46           |
| Oct-08 | 431.56   | 89.98  | 521.54   | 6 |              | 260.77           |
| Abr-09 | 662.54   | 80.74  | 743.28   | 6 |              | 371.64           |
| Oct-09 | 831.02   | 116.08 | 947.10   | 6 |              | 473.55           |
| Abr-10 | 1,025.80 | 141.21 | 1,167.01 | 6 |              | 583.51           |
| Oct-10 | 668.04   | 164.76 | 832.80   | 6 |              | 416.40           |
| Abr-11 | 870.07   | 119.30 | 989.37   | 6 |              | 494.69           |
| Oct-11 | 932.03   | 149.45 | 1,081.48 | 6 |              | 540.74           |
| Abr-12 | 1,399.93 | 172.54 | 1,572.47 | 6 |              | 786.24           |
| Oct-12 | 818.77   | 211.77 | 1,030.54 | 6 |              | 515.27           |
|        |          |        |          | 6 |              | 476.76           |
|        |          |        |          | 6 |              | 308.81           |
|        |          |        |          | 6 |              | 318.24           |
|        |          |        |          | 6 |              | 499.60           |
|        |          |        |          | 6 |              | 382.43           |
|        |          |        |          | 6 |              | 461.03           |
|        |          |        |          | 6 |              | 322.77           |
|        |          |        |          | 6 |              | 481.71           |
|        |          |        |          | 6 |              | 471.60           |
|        |          |        |          | 2 |              | 167.07           |
|        |          |        |          |   | <b>TOTAL</b> | <b>13,771.47</b> |

RESUMEN



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**  
**Exp. N° 25357-2017-0-1801-JR-LA-02**

| CONCEPTOS            | IMPORTES          |
|----------------------|-------------------|
| RTGRO HORAS EXTRAS   | 145,624.90        |
| GRATIFICACIONES      | 23,990.36         |
| COMP. TPO. SERVICIOS | 13,771.47         |
| <b>TOTAL</b>         | <b>183,386.73</b> |

29. En consecuencia, la demandada deberá pagar al accionante la suma de S/183,386.73 soles, por los conceptos de reintegro de horas extras, y su incidencia en las gratificaciones y compensación por tiempo de servicios.
30. De otro lado, cabe precisar que, luego de la lectura y análisis de la sentencia venida en grado se puede apreciar el razonamiento de hecho y de derecho en los que el juez ampara su decisión, puesto que ha expuesto las razones por las que considera que la demanda debe ser estimada parcialmente, resolviendo los cuestionamientos efectuados en la demanda en la contestación de la demanda, no advirtiéndose alguna omisión o arbitrariedad en el pronunciamiento del juez de primera instancia. Por tales motivos se desestima los agravios de la demandada y se confirma la venida en grado y se modifica el monto ordenado a pagar conforme sea expuesto precedentemente.
31. Finalmente, conforme a la Resolución Administrativa Nro. 137-2020-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, este Colegiado dispone que la presente resolución sea notificada a través de las casillas electrónicas de las partes.

Por estos fundamentos expuestos, y de conformidad con el literal a) del artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y administrando Justicia a nombre de la Nación:

**HA RESUELTO**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**  
**Exp. N° 25357-2017-0-1801-JR-LA-02**

1. **CONFIRMAR** la resolución número cinco **Sentencia N° 116** de fecha 21 de agosto del 2020, que declara fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene.
2. **MODIFICAR** el monto total ordenado a pagar por el a quo en la suma de **S/ 183,386.73 soles (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 73 /100 SOLES)**, por concepto de horas extras y su incidencia en las gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, más intereses legales y financieros, con costas y costos del proceso.
3. **ORDENAR** que la presente resolución sea notificada a las casillas electrónicas de las partes del proceso.

En los seguidos por seguidos por **JULIO CESAR FLORES AVILA** contra **TIENDAS POR DEPARTAMENTO RIPLEY S.A.**; sobre pago de beneficios sociales y otros; y, los devolvieron al **Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.-**

**Notifíquese.-**